

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Octubre 1892).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente, y actos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que por Bernabé Llamero Galban y Antonio Argüello Vara, vecinos de Manzanal del Barco, se denunció ante el Juez de instrucción de Alcañices, en 5 de Diciembre de 1890, el hecho de haber sido allanada y demolida parte de la morada de aquéllos por el Alcalde, algunos Concejales y otros vecinos de dicho pueblo.

Que instruidas las oportunas diligencias de las mismas, aparece por el testimonio de los denunciantes y de varios testigos que las construcciones cuya demolición acordó y llevó a cabo el Ayunta-

miento de Manzanal consistían en unas cuadras y cobertizos, anejos a las casas de los denunciantes, y levantados sobre terrenos de la vía pública; que, unida a los autos, aparece asimismo una copia certificada del expediente instruido por el Ayuntamiento de Manzanal del Barco con motivo de las edificaciones que algunos vecinos habían llevado a cabo en terrenos de las vías públicas, y del cual resulta, que en sesión de 16 de Noviembre de 1890, acordó la Corporación municipal requerir a dichos vecinos para que en el término de diez días demolieran las construcciones hechas y dejaran libres y expeditas las calles en el estado que antes tenían, y no habiéndolo efectuado, la misma Corporación, en sesión de 5 de Diciembre siguiente, acordó que por jornaleros del Municipio se hicieran dichas demoliciones, llevándose a cumplido efecto este acuerdo en aquel mismo día.

Que practicadas otras diligencias que se consideraron pertinentes, fueron declarados procesados los individuos del Ayuntamiento de Manzanal que tomaron parte en los actos referidos, y estando la causa todavía en período de sumario, fué el Juez instructor requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Zamora, a instancia del Alcalde procesado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa; en que se trata de un asunto que incumbe resolver a la administración activa, porque desde que se comenzaron las construcciones hasta que fueron advertidos los interesados por la Autoridad local por efectos de denuncias de varios vecinos, que fué cuando se puso en práctica el oportuno expediente, no transcurrió el año y día a que limitan el término para que entienda la Administración ac-

tiva en esta índole las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, 21 de Febrero y 26 de Octubre de 1880 y el Real decreto de 11 de Febrero de 1884; que está prohibido á los Tribunales de justicia por la ley Municipal vigente admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y los Alcaldes en los asuntos de su competencia, y aun cuando no constaba á la Autoridad requirente la forma en que los intrusos habían reclamado contra el hecho de haberles destruido las obras ejecutadas en terrenos de las calles, era incuestionable que el Juzgado no podía entender en este asunto, porque existía una cuestión previa administrativa, fundada en el art. 72 de la citada ley Municipal, según la cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros asuntos que detalla, la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad públicas; en que, según el art. 171 de la misma ley no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169, en cuyo caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo, y que por lo tanto, si los denunciadores no estaban conformes con la decisión del Ayuntamiento, que les mandó demoler las obras ejecutadas en terreno de la vía pública, y posteriormente con el derribo de las mismas, ordenado por aquél en uso de sus indisputables atribuciones, debieron alzarse en tiempo y forma ante el superior en la jerarquía administrativa, en vez de acudir al Tribunal ordinario, tratándose, como se trata, de un asunto de carácter puramente administrativo y perfectamente definido en el texto legal copiado; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando: que el hecho denunciado aparecía, por el resultado de autos previsto y penado por el art. 228 del Código penal, toda vez que lejos de resultar que se trate de ocupaciones recientes de la vía pública, ó sea de menos de un año y día, aparecía comprobado que las construcciones demolidas por el Ayuntamiento de Manzanal lo fueron en terrenos en que los denunciadores llevaban más de dicho tiempo en posesión, y que se habían comenzado algunas de las edificaciones: que si bien los Ayuntamientos tienen facultades para conservar las propiedades del común, solamente pueden rechazar las invasiones recientes y de fácil comprobación, entendiéndose como tales las que daten de menos tiempo de un año y un día, como declaran terminantemente la Real orden de 5 de Julio de 1871, el decreto de 5 de Noviembre de 1873 y la Real orden de 14 de Octubre de 1875: que con arreglo á las Reales órdenes de 30 de Noviembre, 1.º y 31 de Diciembre de 1871, los Ayuntamientos no pueden ordenar el derribo de cons-

trucciones, á pretexto de ser en terrenos del común, cuando ha trascurrido un año y un día desde que se vió privado de los derechos que pretende tener, ó se verificó la intrusión, no pudiendo decidirse en tal caso el asunto por la vía administrativa, sino por la judicial: que no estando confirmado en el sumario que se trate de ocupaciones recientes, sino más bien que cuando se llevara á cabo las demoliciones objeto de las denuncias los dueños de las construcciones llevaban más de un año y un día en posesión del terreno en que estaban hechas, los actos atribuidos al Ayuntamiento de Manzanal revestían los caracteres de un delito previsto en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios: que conforme á los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales son exigibles ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que las motivan, y siendo aquélla de carácter criminal en este caso, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las mismas, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal: que no existe cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, porque el depurar si las intrusiones eran recientes ó no, es precisamente lo que ha de dar carácter á los hechos denunciados para la apreciación y calificación definitivas de los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Bernabé Llamero Galbán y Antonio Argüello Vara contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Manzanal del Barco, que acordaron la demolición de construcciones que aquéllos habían hecho en terrenos de la vía pública:

2.º Que en tanto no se decida por la Administración si el citado Ayuntamiento se excedió ó no en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 11 Agosto 1892)

SECCIÓN QUINTA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Pliego de condiciones con arreglo al cual deben aprovecharse los pastos vecinales consignados en el estado que á continuación se inserta.

1.^a Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresa en el mismo estado.

En los montes donde solo se consienta la entrada de ganado lanar podrán pastar en concepto de guías un 3 por 100 de cabezas de ganado cabrío, y en los cuarteles abiertos para los corderos podrán entrar un 5 por 100 de ovejas en el mismo concepto.

2.^a No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determina la reforma de las Ordenanzas generales del ramo, de fecha 8 de Mayo de 1884, en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algún incendio desde el año 1886 en adelante, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados ó vedados que se designan.

3.^a Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, deberán proveerse los Ayuntamientos de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal.

4.^a Para obtener dicha licencia es preciso presentar en la oficina del Distrito el documento que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda del 10 por 100 del valor de los pastos de pago consignado en dicho estado.

5.^a Obtenida la licencia se hará la entrega del monte por el Capataz de cultivos de la comarca á la Comisión que al efecto nombre de su seno el Ayuntamiento para dicho acto, consignándose en el acta que deberá extenderse toda clase de daños que existan en el monte, los rodales cuya veda debe guardarse y los pasos para la entrada y salida de los ganados.

6.^a La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas ó caminos de costumbre, y á falta de éstos por los que se designen al tiempo de hacer entrega de los montes.

7.^a Ni los ganaderos ni sus pastores podrán cortar árboles ni leña, siendo responsables en los

términos que previenen las Ordenanzas generales del ramo y demás disposiciones vigentes de los daños que resulten por infringir esta condición.

8.^a También los ganaderos y sus pastores serán responsables de toda clase de daños causados en los montes por ellos ó por los ganados, debiendo la Comisión del Ayuntamiento encargada de vigilar el disfrute, denunciarlos inmediatamente al Alcalde para que por éste se instruya el oportuno expediente.

9.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrieren, si al instalar sus hogares no lo hicieren en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

10. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaren.

11. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir un certificado de descargo á los usuarios ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

12. Los usuarios que han de utilizar los pastos deberán proveerse de un certificado expedido por el Alcalde, en el que se exprese el número y clase de ganados que deban introducir al pasto con arreglo á la licencia dada por el Ingeniero Jefe del Distrito.

13. Todos los usuarios tienen la obligación de presentar á los dependientes del distrito forestal y Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, el certificado de que habla la condición anterior.

14. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios públicos de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y les expresará al dorso del certificado que debe expedir, según la condición 12, los límites de la superficie ó partidas que quedan acotadas.

15. Los Ayuntamientos facilitarán copia del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes.

16. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo que previenen las Ordenanzas generales de Montes y órdenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1892.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

PUEBLOS.	MONTES.	NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO.			PLAZO.	TASACIÓN. Pesetas.	Satisfacción por pastos de pago Plus. Cs.	OBSERVACIONES.
		Vacuno..	Lanar.	Mayor... Cabrio...				
Torrehermosa	Dehesa Carnicera.	»	300	100	De 24 Noviembre á 3 Mayo.	325	7-50	
Torrelapaja	La Sierra, Poyales y Val de Idem.	»	1.600	»	A 3 Mayo	400	40	
Idem.	Campo Alabés.	»	»	»	Annual	250	»	
Torrijo	San Juan y Umbrías.	10	»	»	Idem	620	»	
Valforres.	Santa Brigida.	»	300	70	A 3 Mayo	175	7-50	
Vilueña (La).	Coscojar de San Juan.	»	»	»	Annual	150	7-50	
Idem.	La Sierra.	»	300	60	Idem	75	»	
Villalengua	Regatillo y Palmeras.	»	2.000	»	Idem	600	60	
Idem.	Inojosa.	»	400	»	Idem	100	10	
Villarroya de la Sierra	Salcedo.	»	1.000	»	A 3 Mayo	250	25	
PARTIDO DE BELCHITE.								
Aguilón	Los Comuntes.	»	2.900	200	Annual	750	75	
Idem.	Dehesa Boalar.	»	»	»	Idem	280	»	
Idem.	Val de Herrera.	»	1.000	»	A 3 Mayo	250	25	
Almochnel.	Los Poyales y otros.	»	320	30	Annual	275	9-50	
Almonacid de la Cuba	Certán.	»	1.100	30	Idem	30	»	
Azuara.	Bancos.	50	4.500	200	1.º Noviembre á 1.º Mayo.	2.095	117-50	
Belchite	Dehesa Boalar.	»	»	»	Annual	600	»	
Idem.	Carbonera alto, Saso y otros.	»	8.000	»	Idem	3.300	330	
Codo.	Pesquera del margen.	»	100	»	Idem	50	5	
Herrera.	Común.	40	4.000	1.000	Idem	1.420	100	
Idem.	Idem.	»	1.500	350	Idem	1.000	100	
Jaulín.	El Chanero.	40	»	»	Idem	200	»	
Lagata.	El Prado.	10	»	»	Idem	80	»	
Idem.	Peña de la Frallera.	»	800	»	Idem	700	20	
Lécera.	El Decantadero.	»	2.000	200	Idem	600	60	
Idem.	Dehesa Boalar.	»	»	»	Idem	160	»	
Moneva.	Bancos.	5	1.600	150	Idem	820	50	
Idem.	Dehesa Umbria y Carnicera.	»	»	»	Idem	370	»	
Movuela.	Tarayuelas y monte Nuevo.	5	250	»	Idem	300	6	
Idem.	Dehesa Boalar y Sierra.	»	3.500	»	Idem	580	»	
Plenas.	Lomas y Baldíos.	»	4.700	400	Idem	1.200	120	
Puebla de Albornón.	Común.	15	700	100	Idem	1.930	135	
Idem.	El Bajo.	»	400	»	Idem	200	20	
Tosos.	Vedado alto.	»	700	60	Idem	130	13	
Valmadrid.	Dehesa Boalar.	»	600	60	Idem	360	18	
Idem.	Blanco y Común.	»	8.000	500	Idem	2.225	222-50	
Villanueva del Huerva	Pinar y Dehesa.	20	»	»	Idem	450	45	
Idem.		»	»	»	Idem	»	»	
PARTIDO DE BORJA.								
Alberite.	Dehesa de la Rota.	»	300	50	Annual	295	17	
Albeta.	Monte Blanco.	»	100	»	Idem	25	2-50	
Borja.	Muela alta y baja, la Selva y Cuestas Rojas.	»	5.800	50	Idem	1.500	150	
Idem.	El Yacimiento.	»	»	»	Idem	»	»	
Idem.	Val de Noria y Samilla.	»	1.000	»	A 1.º Abril	200	20	
Idem.	Peña del Aguila.	»	1.000	»	Idem	300	30	
Idem.	Las Solanas.	»	1.500	»	Idem	300	30	
Idem.	Val de Plata.	»	1.000	»	Idem	300	30	
Fuendejalón.	La Sardená.	»	»	»	Idem	520	»	
Idem.	Los Majuelos.	»	1.000	150	Annual	500	50	
Idem.	Sarta de Carabaca.	»	1.000	150	Idem	500	50	
Magallón.	Dehesa de la Loteta.	»	»	»	Idem	900	»	
Idem.	Siete Cabezos y Haces.	»	400	60	Idem	130	13	
Idem.	Monte alto.	»	200	20	Idem	60	6	
Mallén.	El Tendedero.	»	100	»	Idem	420	2	
Idem.	Val de Montero.	»	800	»	Idem	200	20	
Pomer.	La Dehesilla.	»	600	»	Idem	300	15	
Idem.	Val de Puertas.	»	2.000	10	Annual el mayor y á 3 Mayo el lanar.	500	50	
Idem.	Val de Pero y Campolungo.	»	1.800	10	Idem	400	40	
Idem.	Quemado y Iorra.	»	100	»	Idem	25	2-50	
Idem.	Baldraguillas y el Lomo.	»	400	»	A 3 Mayo	100	10	
Idem.	Mata los Pajares.	»	200	»	Idem	50	5	
Pozuelo.	Prado Carnicero.	»	»	»	Idem	100	»	
Idem.	Prado Sosal.	»	»	»	Idem	180	»	
Purujosa.	Dehesa de la Sierra.	40	1.400	20	Idem	800	40	
Idem.	Umbria del Molino.	»	1.400	20	Idem	400	40	
Idem.	Cerro Gordo.	»	2.000	400	Annual	570	57	
Idem.	Hoya Redonda.	»	1.500	300	A 3 Mayo	525	52-50	
Idem.	El Calero.	»	40	»	Idem	10	1	
Tabuenca.	Galiana.	»	500	100	Idem	200	20	
Idem.	Artiguella.	»	»	»	Idem	300	»	
Idem.	La Muela.	»	»	»	Idem	220	»	
Idem.	El Bollón.	»	600	50	Idem	300	30	
Idem.	Cañada de la Cueba.	»	1.000	»	Idem	250	25	
Idem.	Orcelí.	»	200	10	A 3 Mayo	60	6	
Idem.	El Pedroso.	»	1.000	90	Idem	300	30	
Idem.	La Sierra.	»	3	»	Idem	800	80	
Talamantes.	Val de Treviño.	»	200	100	Idem	50	5	
Idem.	Las Lomas.	»	1.800	200	Idem	650	45	
Idem.	Los Cerros.	»	600	200	Idem	250	25	
Trasobares.	Dehesa privilegiada.	»	500	150	Idem	440	20	
Idem.	Derecha del río.	»	800	200	Idem	300	30	
Idem.	Izquierda del río.	»	1.000	300	Idem	400	40	
PARTIDO DE CALATAYUD.								
Arándiga.	Pedroso y Peñalvilla.	»	300	100	Annual	125	12-50	
Idem.	Entreviso.	»	100	»	Idem	25	2-50	
Idem.	Coronillas.	»	500	70	Idem	240	10	
Belnonte.	Boalage.	»	400	100	Idem	150	15	
Brea.	El Campo.	»	1.200	»	Annual	300	30	
Idem.	Dehesa de la Lezna.	»	»	»	Idem	250	»	
Idem.	Común.	30	200	50	Idem	50	5	
Calatayud.	Prado de las Vacas.	»	»	»	Idem	975	»	
Idem.	Armantes.	»	3.000	140	Idem	1.100	110	
Idem.	Campillo y Val de Herrera.	»	300	20	Idem	80	8	
Idem.	Sierra de Vicort.	»	2.000	100	Idem	675	67-50	
Idem.	Val de Lázaro y Castillejo.	»	400	40	Idem	110	11	
Idem.	Las Cuestas.	»	700	60	Idem	405	20-50	

Vedado para el cabrio el tercer cuartel.

(Se continuará.)

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Darooca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de Instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida sobre hurto, entre otros, contra Nicolás Visiedo Villanueva, vecino de Used, tengo acordado sacar á tercera pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas que al último le fueron embargadas, sitas en término del nombrado pueblo, que son como sigue:

1.^a La cuarta parte indivisa de una casa, sita en la calle del Hornero; lindante por la derecha con otra de Antonio Pardos Martín, por la izquierda con la de José Martín Liarte y por la espalda con otra de Martín Pardos: que fué tasada en 75 pesetas.

2.^a Un campo de dos yugadas en la Reguera; confrontante por el Norte con otro de Francisco Pardos Asún, por el Este con Manuel Ibáñez Vicente, por el Sur con paso de la Reguera y por el Oeste con Pedro Prieto: tasado en 40 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Used, el día 4 de Noviembre próximo viniente y hora de las once de la mañana; advirtiéndose, que para tomar parte, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de lo que se subaste; que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 5 de Octubre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de Instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de apremio para el cobro de las responsabilidades pecuniarias que por causa seguida sobre hurto fueron impuestas al procesado Manuel Juan Soguero, vecino de Codos, tengo acordado sacar á segunda pública subasta, las fincas que al último le fueron embargadas, sitas en término de dicho pueblo, y son como sigue:

1.^a Un yermo en el Puerto de Langa, de cabida dos yugadas; confrontante al Norte con predio de Francisco Lorente, al Poniente con otro de Manuel Soguero, al Mediodía con monte y al Saliente con finca de Angel Vicente: que fué tasado en 25 pesetas.

2.^a Un campo y yermo en el Paso á Langa, de una yugada; confrontante al Norte con finca de Patricio Tejedor, al Poniente con Barranco, al Mediodía con monte de Langa y al Saliente con predio de Manuel Baldaque: tasado en 40 pesetas.

3.^a La tercera parte de una era, en la Novera, confrontante al Norte con predio de Manuel Bal-

duque, al Poniente con el de Valero Montañés, al Mediodía con el de Patricio Tejedor y al Saliente con camino: tasada en 75 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Codos el día 5 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación; advirtiéndose, que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de dicho tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 3 de Octubre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

JUZGADOS MILITARES.

Habana

D. Enrique Maneza Cao, Teniente Coronel graduado, Comandante de Caballería, Juez instructor militar permanente de la Capitania general de esta Isla, y del expediente que se instruye en averiguación de si D. Atanasio Meoz Ezquerro, tiene derecho á un duplicado abonaré:

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo sufrido extravío el abonaré núm. 542 por valor de 222 pesos 43 centavos oro, el cual fué expedido á favor del aludido Meoz Ezquerro, soldado que fué del Batallón provisional de Escribientes y Ordenanzas, quien ha solicitado se le expida un duplicado del referido abonaré, por lo que si cualquiera otra persona tiene alguna reclamación que hacer sobre el asunto ó se considera en el perjudicado, se servirá hacerlo presente en este Juzgado militar de instrucción, situado en la calle del Prado, núm. 52, en el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde el de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza; bien entendido de que transcurrido dicho plazo sin reclamación se procederá á la expedición del duplicado que interesa, anulándose el original extraviado, como se previene en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Habana 1. de Septiembre de 1892.—El Teniente Coronel Comandante Juez instructor, Enrique Maneza.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO